

## Boletín



## Oficial

de la Provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3390.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Sección Oficial.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Octubre.)

## COMISION

PARA ARBITRAR RECURSOS EN FAVOR DE LOS PERJUDICADOS POR LAS INUNDACIONES DE IBIZA

## SUB-COMISIÓN DE RECAUDACIÓN

Continúa la Relación de las cantidades recaudadas é ingresadas en Depositaria hasta la fecha con expresión de los conceptos en que lo han sido, que forma el infrascripto Secretario para la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y Periódicos de esta Capital.

Ptas. Cts.

Suma anterior . . . . .	3860'00
D. José Morey, Pbro . . . . .	2'00
Remitido del Pueblo de Deyá. . . . .	11'25
D. Antonio Rosselló y Danús. . . . .	10'00
Una señora caritativa. . . . .	25'00
D. Mateo E. Lladó, Consul de la Republica Argentina. . . . .	25'00
D. Manuel Guasp, Alcalde de Palma . . . . .	25'00
D. Francisco Manuel de los Herreros, Director del Instituto Balear. . . . .	25'00
D. Jaime Serra y Orell. . . . .	10'00
D. Adolfo de Martí y de Castellví, Ingeiero Jefe del Distrito forestal de las Baleares . . . . .	25'00

Se continuará . . 4018'25

Palma 23 de Octubre de 1888.—V. B. El Presidente, Arruche.—El Secretario, José Vich.

## Anuncios oficiales.

Núm. 686

## Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley provincial vigente, y en uso de las facultades consignadas en el 62 de la misma

ley, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia para el día dos del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana.

Palma 24 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

Num. 687

## CIRCULAR

Establecidas en todos los pueblos de esta provincia escuelas públicas de niños y de niñas, como el medio más poderoso y eficaz de moralidad y cultura; puestos desde tiempo inmemorial á cargo de los Municipios como naturales administradores del vecindario, y bajo la inmediata inspección de la Juntas locales de primera enseñanza, mayores serán los resultados que puedan obtenerse en ellas, al paso que dichas corporaciones penetradas de la noble benéfica y patriótica misión que se las ha confiado, dirijan con más ardor su celo y sus esfuerzos á este fin, convencidos como lo están de que la instrucción eleva á los pueblos al estado más perfecto de progreso y de civilización. La ignorancia es el manantial peregrino de todos los errores; separa al hombre de la senda del bien que ha de seguir para el cumplimiento de su destino; esclaviza su voluntad convirtiéndole en ciego instrumento de la mas opresora tiranía, y le predispone al mal, haciéndole caer en los mayores extravíos y en la más repugnante degradación.

Establézcanse escuelas de primera enseñanza, todas las que reclamen las necesidades de los pueblos, ofreciéndolas bajo todos aspectos como el punto más ameno, recreativo y útil para que los niños encuentren en ellos verdaderos atractivos que instintivamente les impulsen á desearlas; y si no se logra extinguir por completo los infinitos males que acarrea la ignorancia, al menos se conseguirá atenuarlos con la reforma y mejoras de las costumbres públicas.

Para lograr tan altos fines es necesario también que los padres se muestren cada vez más avaros del bien de sus hijos, que pueden proporcionárselo completo si con perseverancia se interesan por los progresos de su educación, secundando en todas ocasiones los esfuerzos de los profesores para

que sean mas fecundos en provechosos resultados.

Y si tratándose de la educación de la Infancia, son necesarios tantos cuidados para perseverar á los niños de los terribles efectos de la ignorancia; no deben seguirse con mayor empeño en la adolescencia, en que las pasiones agitan constantemente el corazón del joven, y á cada paso se le ofrecen millares de alicientes para separarle del buen camino y arrastrarle al vicio? ¿No tienen igual ó mayor derecho á los cuidados ó servicio de la administración pública esa infinita multitud de jóvenes á quienes por abandono ó por especulación se priva de los beneficios de la enseñanza, dedicándolos desde su más tierna edad á trabajos que apenas, pueden soportar sus débiles fuerzas entregándolos inermes en manos de la ignorancia?

Ocupados todo el día en los trabajos del campo, ó en los del taller del artesano, es necesario que desde las primeras horas de la noche se les franqueen las puertas de las Escuelas, para que, descansando el cuerpo de las fatigas sufridas, pongan en constante actividad su inteligencia y su corazón por medio de útiles, variadas y provechosas lecciones, apartándolos de este modo de los sitios peligrosos que tanto abundan en todas partes, y en los cuales sólo pueden encontrar estímulos que insensiblemente los conduzcan á los vicios y á sus tristes consecuencias.

A las escuelas nocturnas concurrirán los que con sobrada razón se consideran avergonzados y humillados por la ignorancia, convencidos de que, ocupando los bancos de las mismas, adquirirán los conocimientos que han de elevarlos á su propia vista, y de que por este medio no sólo mejorarán su situación haciendo mas fácil y productivo su trabajo, sino que pueden ofrecerles más recursos á su actividad, y más hermosos y dilatados horizontes á su porvenir.

Por esta razón las escuelas de adultos, cualquiera que sea el concepto en que se las considere, son una verdadera necesidad social que en ningún caso puede desatenderse; una deuda sagrada que á todos interesa solventar aunque para ello hubiera que apelar á los mayores sacrificios, que jamás pueden merecer este nombre los gastos de la educación popular, por grandes que fueran, cuando con ella no sólo se atiende á la más urgente necesidad social, sino que por este medio

se fomentan infinitos veneros de riqueza que tanto contribuyen á la prosperidad nacional, dando ciudadanos útiles para la patria. Por más que la Ley de Instrucción pública sólo hace obligatorio el sostenimiento de las escuelas de adultos en determinadas localidades, al aconsejar su creación en todas, creyó el legislador con sobrado fundamento que el consejo será tanto ó mas eficaz que el mandato mismo cuando la necesidad las impone; y así lo comprendieron algunos Ayuntamientos de esta provincia, que sin otro móvil que el muy laudable de procurar el bien á sus administrados, las establecieron en los puntos e su jurisdicción, dando de este modo pública y elocuente testimonio del interés que les merece la enseñanza.

Y la Junta provincial de Instrucción pública que tengo la honra de presidir, en su constante propósito de promover por cuantos medios estén á su alcance la educación y enseñanza popular, en sesión de este día acordó que me dirija á ese Ayuntamiento excitando su celo á fin de que procure, en la sesión mas próxima que celebre, acordar la inmediata apertura de las escuelas de adultos, á ser posible en todos los puntos en que existan las públicas de niños, utilizando para este objeto los locales en que las mismas están establecidas y los medios materiales de que disponen, poniéndose de acuerdo con los Maestros encargados de dirigirlas respecto de la gratificación que han de percibir por los servicios que en ellas prestarán durante los meses de otoño é invierno en que deben permanecer abiertas, y para los gastos de alumbrado y demás que origina dicha enseñanza, la cual será enteramente gratuita para todos los adultos que concurran á estas Escuelas.

La Junta provincial abriga el convencimiento de que no habrá municipio que con buena y decidida voluntad no encuentre en su presupuesto ordinario medios suficientes para satisfacer estos insignificantes gastos, debiendo en caso necesario consignarlos en el adicional próximo, á fin de que no deje de cumplirse este servicio con la eficacia que recomiendo á las Corporaciones municipales, que considerarán siempre como uno de los más importantes de la administración.

Los Sres. Alcaldes se servirán darme cuenta inmediata de los acuerdos que dicten los Ayuntamientos de su presidencia, que me prometo sean

conformes con los deseos de la Junta provincial y con los de este Gobierno. Palma 10 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
**Eduardo Gonzalez Rivera.**

## Núm. 688

*Circular.*—En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 7 de Febrero último, se dió publicidad á la R. O. circular de 30 de Enero próximo pasado inserta en la *Gaceta de Madrid* del 31 del mismo mes, dictando disposiciones para impedir la venta de vinos naturales y artificiales, aguardientes y bebidas que contengan materias nocivas, en cuya disposición 4.ª se prescribe que el día primero de cada mes los Alcaldes han de dar cuenta á este Gobierno de los análisis verificados en el anterior.

Y observando que muchos Alcaldes vienen faltando al cumplimiento del antedicho precepto, é incurriendo por lo tanto en responsabilidad, tanto mayor cuanto que tratándose de un servicio tan relacionado é importante para la salud pública no puede haber en esta parte ni disimulo ni tolerancia negligencia falta de celo ó abandono he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que sin excusa ni pretexto alguno den riguroso cumplimiento en todas sus partes á la Real orden de que queda hecha mención, sin incurrir en descuidos, pues estoy dispuesto á adoptar contra los que á ello den lugar todas las medidas de rigor que conduzcan á impedir el olvido reprehensible de los deberes que dicha real disposición les impone.

Palma 22 de Octubre de 1888.

El Gobernador.

**Eduardo Gonzalez.**

## Núm. 689

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

de las Baleares.

*Circular.*—Teniendo el Gobierno de S. M. (q. D. q.) puestas sus elevadas miras en el fomento de la instrucción popular, y particularmente en el bienestar de los tiernos alumnos que la reciben, ha dirigido á esta Junta de mi presidencia la Circular de la Dirección general del Ramo que subsigue.

### MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Circular.*

«Ni V. S. ia desconoce, ni ha menester encarecimiento, la importancia de la instrucción primaria para el progreso positivo y fecundo del país.

No tan sólo por su generalidad, por la amplia esfera de acción en que se esparce su beneficioso influjo, sino también y muy principalmente por el carácter esencialmente educativo que distingue á los estudios de primera enseñanza, deben estos fijar de una manera preferente la atención de los Gobiernos. Las enseñanzas superiores hablan á la inteligencia del alumno. La instrucción pri-

maria se apodera á la vez del pensamiento, del corazón y de la voluntad del niño, porque en este período inicial de la vida es imposible separar la función docente de las demás funciones directoras del espíritu. Así, pues, entre todas las empresas con que deben preocuparse la pública Administración, en sus diferentes esferas, la de promover, facilitar y dirigir la enseñanza de la niñez figura como una de las primeras á que ha de aplicarse con paciente empeño, ya que, si por su magnitud no consiente el éxite de repentinas transformaciones, por la importancia de sus resultados afecta acaso más que otra alguna al porvenir de la patria.

Por lo que al personal del Magisterio se refiere, sería injusto desconocer que en los últimos años, merced al reiterado esfuerzo de todos, se ha conseguido remediar en muy gran parte la tristísima condición á que se hallaban reducidos los representantes de una clase tan digna de consideraciones, faltos hasta de los recursos indispensables para su subsistencia, por el abandono ó la mala gestión de los Municipios. Lo que antes constituía la regla general, viene á ser hoy, por fortuna, una excepción, que este Ministerio está resuelto á borrar por completo, en el más breve plazo posible, contando con el enérgico auxilio de otros Centros, como el de la Gobernación y el de Hacienda, cuyo valioso concurso es de todo punto imprescindible en el caso presente. Asegurando además á los Maestros por una reciente ley el disfrute de derechos pasivos, de que antes carecían, cuanto en adelante quepa hacer para mejorar su situación actual, así como el sistema de provisión de escuelas y el régimen de las mismas, será objeto de ulteriores medidas, que el Gobierno adoptará por sí ó propondrá en su día á la resolución de las Córtes.

Pero esto no basta. La construcción de edificios destinados á instrucción primaria se impone como perentoria necesidad. Ocioso es entretenerse en demostrarla, y ocioso también justificar la imposibilidad en que se encuentra y se encontrará siempre el Gobierno de atenderla por sí solo. Desde hace muchos años viene destinándose en el presupuesto general del Estado una cantidad de 250 000 pesetas para subvención á los Ayuntamientos que acometan tan meritoria empresa, y de entónces acá aunque bastantes de estas Corporaciones han dado fe de su buen deseo, incoando los oportunos expedientes son menos de las que fuera de desear aquellas que han logrado acreditar con hechos la firmeza y eficacia de tales propósitos.

Importa, pues imprimir un vigoroso impulso á la actividad de los Municipios en punto de tan singular trascendencia, porque no consiste sólo la misión del Estado en declarar y garantizar los derechos, sino que tiene el deber estrechísimo de estimular á todos los organismos sociales, sugiriéndoles el conocimiento del bien á que deben tender, despertando su vigor para la lucha, y facilitándoles por cuantos medios alcance el logro de sus aspiraciones.

Este es el deber asimismo de todas las Autoridades; por eso llamo hoy en tal sentido la atención de

V. S., encareciéndole la necesidad de que excite el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, para que respondan con un esfuerzo á lo que el Gobierno está resuelto á hacer á fin de que la enseñanza pública tenga en España locales dignos del altísimo fin que le está encomendado.

Este Ministerio ha de otorgar por su parte toda la cooperación que pueda desearse. Activará la tramitación de las correspondientes solicitudes; las resolverá con preferencia en el más breve término; conservará en el presupuesto, á pesar de las grandes economías que impone el estado crítico del país, la cantidad ya consignada, y si preciso fuese, por resultar esta cantidad insuficiente, no dejará de arbitrar soluciones que acrediten la viva solicitud que le inspira la instrucción primaria, y la profunda consideración que han de merecerle los pueblos que sepan responder á su llamamiento.

El Real decreto de 5 de Octubre de 1883 expresa ya de un modo claro y terminante la forma en que deben dirigir sus peticiones los Ayuntamientos, señala el importante concurso que ha de prestarles el Gobierno, tan importante, sin duda, que puede llegar en ciertos casos hasta el 75 por 100 del presupuesto total de la obra. Auxilio de esta naturaleza, concedido en tan desusadas proporciones para empresas de tan notoria utilidad pública, parece sobrado estímulo para mover el interés local á acometerlas desde luego.

Hágalo V. S. entender así á las Corporaciones populares de esa provincia que no hayan atendido ya al servicio de que se trata, valiéndose para ello así de su gestión directa como de las que debe practicar el personal de esa Inspección. De ellas se promete este Ministerio éxito lisonjero, y de todas maneras, al llamar muy especialmente la atención de V. S. sobre el asunto, cuenta con su exquisito celo para que deje así cumplido el Gobierno por su parte uno de los deberes más sagrados que su misión le impone».

Y en vista de los beneficiosos deseos arriba expresados, los cuales redundan en provecho de la enseñanza y aun de los intereses económicos de los Municipios; esta Junta confía que no solo serán debidamente estimados los consejos de la Dirección general de Instrucción pública sino que serán acogidos con la merecida gratitud y puestos en práctica con la celeridad que el mal estado general de los locales escuelas exige por los Ayuntamientos y Juntas locales de la provincia, que, con la discreción y celo que les caracteriza no podrán menos de reconocer la altísima utilidad de la mejora que se les ofrece.

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes— Dios guarde á V. muchos años.

Palma 16 de Octubre de 1888 — El Gobernador Presidente, Eduardo Gonzalez Rivera. P. A. de la J. El Secretario, Tomás Forteza.

## Núm. 690

### COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

*Suministros.*— En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de

la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se espresan á continuación.

Ptas. Cts.

Racion de pan de 700 gramos.	0'18
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'65
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'30
Kilogramo de paja de cebada.	0'06
Litro de aceite.	1'15
Kilógramo de carbon.	0'08
Idem de leña.	0'02
Litro de vino.	0'29
Kilógramo de carne de vaca.	1'25
Idem de idem de carnero.	1'28

Palma 20 de Octubre de 1888.— El Vice-Presidente, Pedro Sampol — P. A. de la C. P. Silvano Font, Secretario.

## Núm. 691

### COMISION

DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO

de la Contribucion Territorial de Palma

La perentoriedad y precisión con que debe procederse en la cobranza á domicilio de la contribucion territorial, hace indispensable que los Cobradores y Agentes tengan los datos necesarios con verdadera exactitud, á fin de que no se irroguen perjuicios á los Contribuyentes, ya por no residir en los domicilios que indican los recibos ya por haber pasado las fincas á distintos dueños.

Deseoso de evitar estos perjuicios he creído conveniente recordar á los contribuyentes de esta Ciudad el deber en que se encuentran, de dar parte á esta Comisión siempre que cambien de domicilio ó que observen alguna equivocación en los que expresan los recibos.

También les interesa no descuidar la obligación que les impone el artículo 45 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 de dar aviso á esta Comisión de las alteraciones que deban hacerse en el amillaramiento, tan pronto como procedan sea por cambio de dueño de las fincas ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el artículo 48 del mismo Reglamento, bajo la multa de diez á doscientas cincuenta pesetas y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir. Palma 22 Octubre de 1888.—El Presidente, Bernardo Amer.

## Num. 692

### ALCALDIA DE PALMA.

Formado el reparto de la cuota, que en virtud de lo dispuesto por la Exma. Comisión provincial con fecha 11 de Agosto último, corresponde satisfacer á los propietarios que poseen viñedo en este Distrito municipal desde media hectárea inclusive en adelante á razon de cincuenta céntimos de peseta por hectárea para atender á los gastos de defensa

contra la Filoxera durante el corriente ejercicio económico; se anuncia al público que el expresado reparto se hallará de manifiesto en los estrados de esta Casa Consistorial por espacio de diez días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 19 Octubre de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 693

AYUNTAMIENTO DE SELVA

El reparto para atender á los gastos de defensa contra la Philoxera, que debe regir para el año económico de 1888 á 89, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, durante ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, finidos los cuales ninguna será atendida.

Selva 16 de Octubre de 1888.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Reus.

Núm. 694

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ

Anuncio.—El repartimiento de la cuota señalada á este pueblo para gastos de defensa contra la Filoxera en el corriente año económico de 1888-89 entre los que poseen viñedo en este distrito de media hectárea inclusive en adelante, estará de manifiesto en la Sala Consistorial por espacio de ocho días á contar desde el que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación.

Alaró 22 Octubre de 1888.—El Alcalde, Francisco Balle.—El Secretario, Gaspar Homar.

Num. 695

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotado con el haber anual de novecientas noventa pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes presenten dentro el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto, las oportunas solicitudes en la Secretaria del referido Ayuntamiento. Advertiendo que las condiciones de la contrata con que se ha de practicar el espresado servicio médico se hallan de manifiesto en la espresada Secretaria, en la cual entregarán el día anterior al en que el Ayuntamiento deberá proceder al nombramiento, el documento por el cual se acredite la aptitud legal del solicitante.

Ferrerias 19 Octubre de 1888.—El Alcalde, Juan Cardona.—P. A. del Ayuntamiento, Lorenzo Pons, Srío.

Num. 696

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado de diez del actual se sacan á pública subasta por término de ocho días los efectos y por los precios siguientes.

Table with 2 columns: Description of items and Price in Ptas. (Ptas. 2'50, 0'05, 0'50, 0'30, 2'00, 4'00, 9'00, 0'50, 0'10)

Estos efectos fueron ocupados todos á los procesados Ramon Blanquer y Monter y Manuel Chovar Nieto y se venden para con su producto atender al reintegro de papel y costas causadas en el sumario seguido contra los espresados Chovar y Blanquer por tentativa de estafa. Queda señalado para su remate el dia tres de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en los Estrados de este Juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación.

Palma trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M. Rosselló.

Núm. 697

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos que se espresarán pertenecientes y embargados á D. Francisco Saenz y Socias para con su producto hacer pago á D. Antonio Gil y Terrasa de lo que acredita en concepto de capital, intereses y costas, en los autos ejecutivos que al efecto sigue este contra el primero.

Table with 2 columns: Description of items and Price in Pesetas. (Pesetas. 24'00, 20'00, 15'00, 8'00, 4'00, 2'00, 12'00, 6'00, 8'00, 30'00, 5'00, 20'00, 20'00, 15'00, 7'00, 15'00, 7'00)

Table with 2 columns: Description of items and Price in Ptas. (Ptas. 10'00, 12'00, 7'00, 15'00, 10'50, 13'50, 7'00, 10'00, 20'00, 3'00, 10'00, 15'00, 7'50, 10'00, 12'00, 20'00, 14'00, 10'00, 15'00, 2'00, 10'00, 80'00, 25'00, 100'00)

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

2.ª Que la venta se verificará en un solo lote y no habiendo pastor se realizará la venta conforme quedan justipreciados cada uno de los muebles separadamente.

3.ª Que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador ó compradores y.

4.ª Que aprobado el remate de los descritos muebles y demás efectos se entregarán al comprador ó compradores previo el pago de su precio.

En su consecuencia acuda pues el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el dia tres de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana sitio y fecha señalados para el repe-

tido remate, en la inteligencia que los referidos bienes se adjudicarán al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma diez y siete Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Juan Bes-tard.

Núm. 698

Hago saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por ante el presente Juzgado y oficio del que refrenda por D. Miguel Oliver contra D. Juan y D. Antonio Albis ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.

En la ciudad de Palma á nueve Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, habiendo visto el Sr. D. Rafael Alvarez Peralta Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la misma los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Miguel Oliver y Caubet, demandante, vecino de esta capital, dirigido por el letrado D. Jaime Ignacio Perelló y representado por el procurador Don Senen Vich contra D. Juan Albis y Bennassar y D. Antonio Albis y Aloy demandados, este de ignorado paradero y aquel vecino de la villa de Pollensa y por rebeldía de ambos, representados por los estrados del Tribunal sobre pago de dos mil libras mallorquinas equivalentes á seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis centimos con sus intereses y costas y—Fallo: Que debo condenar como condeno á D. Juan Albis y Bennassar y su hijo D. Antonio Albis y Aloy como herederos de sus respectivas madres D.ª Maria Antonia Bennassar y Aloy y D.ª Ana Aloy y Llobera á que dentro el término de diez días pague cada uno de ellos á D. Miguel Oliver y Caubet también como heredero de su tío D. Lorenzo Oliver y Vicens mil libras de capital, equivalentes, salvo error, á la suma de tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres centimos por el préstamo á que hace referencia la escritura pública de nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete obrante al folio tres y siguientes con los correspondientes intereses al siete por ciento anual vencidos desde nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y los que se devenguen hasta el efectivo pago condenando también subsidiariamente al mismo D. Juan Albis y Bennassar como fiador á que en el caso de no alcanzar los bienes de su hijo Don Antonio á cubrir las responsabilidades de su cargo, supla de propio lo que falte, á quienes se imponen todas las costas del pleito. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincial por la rebeldía de los demandados, si dentro el término de cinco días no se hace uso del derecho que concede la Ley procesal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmo el antedicho Señor Juez en la fecha espresada.—Rafael Alvarez Peralta.

Y para que sirva de notificación á les espresados Albis padre é hijo, se espide el presente edicto, en virtud

de lo dispuesto en la preinserta sentencia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma diez y seis Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 699

Hago saber: Que en los autos que se siguen, por ante el presente Juzgado y oficio, del que refrenda, sobre concurso necesario de acreedores de D. Fernando Palou de Comasema y Truyols se nombró síndico del mismo concurso á D. José Oliver y Sans y previa su aceptación y el correspondiente juramento de desempeñarlo bien y fielmente, se le ha puesto en posesión de su cargo y en providencia del día de hoy tengo acordado que se publique dicho nombramiento por medio de edictos y que se prevenga que se entregue á dicho Síndico cuanto corresponda al concursado.

En su consecuencia se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para que se fije en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital á los efectos acordados.

Palma veinte Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 700

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha se saca á pública subasta por término de veintidós días, una pieza de tierra de pertenencias de la llamada Camp de las Arenas de extensión de cinco áreas, setenta y cinco centiáreas, con una casa de planta baja en ella construida sita en el término de esta Ciudad, lindante al Norte con la carretera de Llummayor, al Este con tierras de Margarita Estaràs y por S. y O. con otros de Pedro Juan Homar y Margarita Tomás, justipreciada en la cantidad de dos mil pesetas.

Esta finca fué embargada á Doña Francisca Engroñat y Caimari y se vende á solicitud del Procurador Don Antonio Nicolau que representó á D. Francisco Vives y Homar en autos ejecutivos seguidos contra dicha Doña Francisca Engroñat y Caimari para con su producto satisfacer las costas que son de cargo de aquel, quedando señalado para su remate el veinte y cuatro de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta advirtiéndose que los títulos de propiedad del descrito inmueble se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito por los que quieran examinarlos y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en de-

pósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Num. 701

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de cincuenta bultos de tabaco de contrabando, que fueron apresados por la Barquilla de la Escampavía Constante en «Cala Ariani» el 25 de Febrero último á fin de que y en el término de diez días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalía á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 13 Octubre 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M.ª Vives, Srio.

Núm. 702

D. Manuel Fúster y Fernandez Cortés, Teniente de Navio, Ayudante de Marina del Distrito de Cabrera.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza, á los dueños de cinco bultos de tabaco apresados por la Barquilla de la Escampavía «Turia», el día trece de Julio último en una Cueva situada al Norte de la Isla Conejera, á fin de que y en el término de veinte días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en la Comandancia de Marina de esta provincia y ante esta Fiscalía, á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 12 Octubre 1888.—Manuel Fúster.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srio.

Núm. 703

PROVINCIA DE MENORCA

Relación nominal y filiada de los individuos de esta Inscripción Marítima que durante el año inmediato cumplan diez y nueve años de edad que se forma con arreglo al art. 4.º de la Instrucción para el cumplimiento de la Ley de 17 de Agosto de 1885.

Antonio Cardona y Pons, natural de San Luis, hijo de otro y Antonia.

Pedro Biudavets y Riudavets, natural de Mahon, hijo de Juan y Eulalia.

Pedro Gornés y Sintés, natural de San Luis, hijo de otro y Maria.

José Martínez y Pons, natural de Mahon, hijo de Isidoro y Luisa.

Francisco Uguet y Carreras, na-

tural de Alayor, hijo de José y Antonia.

Antonio Anselmo Barceló y Vidal, natural de Mahon, hijo de Sebastian y Francisca.

Francisco Sans y Hernandez, natural de Barcelona, hijo de Jaime y Magdalena.

Francisco Conforto y Ofila, natural de Mahon, hijo de Manuel y Mariana.

Diego Sans y Canet, natural de Ciudadela, hijo de otro y Maria.

Buenaventura Rechar y Vallori, natural de Mahon, hijo de José y de Rita.

DISTRITO DE CIUDADELA.

José Anglada y Lluch, natural de Ciudadela, hijo de Jaime y Magdalena.

Lorenzo Cabrisas y Pons, natural de Ciudadela, hijo de Nicolas y Rosalia.

Mahon 20 Octubre 1888.—V. B. Miguel Pardo.

Núm. 704

Relación nominal y filiada de los Individuos de esta Inscripción Marítima que durante el año inmediato cumplan veinte años de edad y que se forma con arreglo al art. 4.º de la Instrucción para el cumplimiento en la Ley de 17 de Agosto de 1885.

Juan Miret y Victori, natural de Villa Carlos, hijo de Francisco y Francisca.

Enrique Tur y Amorós, natural de Mahon, hijo de Gumersindo y Esperanza.

Rafael Lopez y Aragonés, natural de Mahon, hijo de José y de Isabel.

DISTRITO DE CIUDADELA.

Simon Valentin Anglada y Janer, natural de Ciudadela, hijo de Antonio y Juana.

Antonio Triay y Anglada, natural de Ciudadela, hijo de otro y Maria.

Juan Caules y Sabater, natural de Ciudadela, hijo de Bartolomé y Juana.

Bartolomé Moll y Janut, natural de Ciudadela, hijo de Pedro y Juana.

Juan Arguimbau y Ferrer, natural de Ciudadela, hijo de Lorenzo y Juana.

Mahon 20 Octubre 1888.—V. B. Miguel Pardo.

Núm. 706

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas.

El día 31 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta del lote siguiente:

Lote único.

	<i>Pesetas.</i>
Un barril peso bruto 187 kilogramos conteniendo 150 kilogramos aceite de coco, valorado á 60 pesetas 100 kilogramos . . . . .	90'00
Un barril envase . . . . .	3'00
Total . . . . .	93'00

No será admitida postura que no cubra la tasación y será adjudicado al mejor postor.

Palma 23 Octubre 1888.—El Administrador, Enrique M. de Lluarca.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de Mahon.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas y primera convocatoria de proposiciones intentadas, con objeto de contratar por el término de un año la adquisición de paja larga de cebada necesaria para el relleno de gergones y cabezales en la Factoria de utensilios de esta Plaza; en virtud de la autorización otorgada por la Dirección General de Administración Militar en 1.º de Mayo último y disposición del Sr. Intendente militar de este Distrito de 15 del corriente, se convoca por el presente, á aquel fin, á una segunda convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar á las diez del día nueve de Noviembre próximo en esta Comisaria de Guerra, con sujeción al pliego de condiciones y precios limites que se hallarán de manifiesto en esta oficina debiendo advertirse que no es indispensable se acompañe á las proposiciones que se presenten el documento justificativo del depósito previo del 5 por 100 que marca la condición 4.ª de dicho pliego, aprobado por la referida autoridad de este Distrito en 26 de Mayo último.

Mahon 18 de Octubre 1888.—Pedro Bordoy.

Modelo de proposición.

Dor N. N. vecino de..... con cédula personal de tal clase, espedita con el número.....(por tal dependencia) en.....enterado del anuncio de la Comisaria de Guerra de esta Plaza fecha de 18 de Octubre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número.....y del pliego de condiciones á que el mismo se refiere, para contratar por un año la paja larga de cebada necesaria en la Factoria de utensilios de Mahon, se comprometo por si (ó como apoderado en forma legal de.....Don.....) á la entrega de dicho artículo al precio de.....pesetas (en letra) el quintal métrico con arreglo á ellas.

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 707

CRÉDITO BALEAR

Habiéndose solicitado que se expediera Duplicado, del recibo talonario núm. 13422 por haber sufrido extravío el que se entregó, al constituirse en esta Sociedad en 17 Diciembre de 1881 en calidad de depósito voluntario reintegrable á la vista la suma de Pesetas 100, se ha acordado, hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia y periódicos de esta Ciudad, para que en el caso de conservarlo alquien en su poder, ó de juzgarse con derecho al mismo, pueda hacerlo presente á la propia Sociedad dentro del plazo de quince días á contar desde el de la fecha, en la inteligencia de que despues de transcurrido sin haberlo verificado, quedará dicho recibo talonario sin valor ni efecto, y se expedirá el Duplicado que se reclama.

Palma 22 Octubre de 1888.—Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno. Miguel Morey.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.